

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.107/2021

Expediente: NCG-LMLR-34/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.012/2021

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., a 23 de julio de 2021

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A1”, con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **NCG-LMLR-34/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 16 de diciembre de 2019, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de "A", en la que manifestó lo siguiente:

"(...) Es el caso que desde hace 14 años pertenezco a la docencia en el área de telesecundarias federalizadas, iniciando mi carrera magisterial en la telesecundaria "B", ubicada en la comunidad "C", ejido "R", municipio de Guadalupe y Calvo.

Conforme fueron pasando los años fui realizando los trámites correspondientes para poder solicitar cambio de adscripción, pasando por diversos municipios, así como zonas escolares; el objetivo primordial de la solicitud de cambio era la de acercarme al municipio de Delicias, ya que es ahí donde radica mi familia.

Desde el año 2008, me dieron el cambio a la comunidad de "D", en el municipio de Janos, a la telesecundaria "E", con clave de centro de trabajo "F". Desde ese año y hasta el momento de la presentación de este escrito de queja, he venido presentando anualmente mis solicitudes de cambio de adscripción, con el fin de acercarme al municipio de Delicias o sus alrededores. Anexo al presente escrito diversas copias de las solicitudes de cambio, así como diversa documentación en la cual sustentó mi cambio.

El 05 de abril del presente año, presenté de nuevo una solicitud de cambio de adscripción, asignándoseme el número de folio "G".

Una vez que se dieron los resultados de la convocatoria, me doy cuenta de que nuevamente me fue negado el cambio, por ello me he dado a la tarea de comunicarme vía telefónica en diversas ocasiones y en distintos meses

del año, al Departamento de Telesecundarias Federalizadas en las oficinas de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en donde la información que me han proporcionado ha sido muy escasa, sin fundamento alguno. No omito manifestar que desde mi perspectiva se han dado irregularidades en los procesos de cambio.

Como ejemplo de lo que menciono, anexo copia simple del escrito presentado y recibido el pasado 09 de diciembre de 2019 en el Departamento de Telesecundarias de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en el cual narro una serie de irregularidades.

No omito manifestar que desde hace dos años se ha hecho más insistente el solicitar el cambio de adscripción por motivos de salud de mi hijo. Anexo al presente escrito información que acredita esa situación.

Es por tal motivo que presento esta queja, toda vez que considero que están siendo violados mis derechos humanos, solicitando se lleve a cabo la investigación correspondiente”. (Sic).

2. El día 11 de febrero de 2020, se recibió el informe de ley signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, entonces jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“(…) Le remito el informe presentado por el licenciado Carlos Daniel Rodríguez Castañeda, jefe del Departamento de Telesecundarias, así como diversas documentales que adjunta como prueba, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar (...). (Sic).

Dicho informe contenía el oficio número SSTS-2020-00005, de fecha 23 de enero de 2020, dirigido a la licenciada María Selene Prieto Domínguez, por parte del licenciado Carlos Daniel Rodríguez Castañeda, jefe del

Departamento de Telesecundarias, en el cual le hizo saber en relación a “A”, que:

“(…) 1.- El docente realizó su solicitud de cambio en la plataforma SIE y se generó en el libro de cambios, el cual enviamos vía correo electrónico.

2.- El profesor dio sus 3 opciones de cambio, en la primera que solicitó, no se ofertó debido a que no se dieron los espacios. En la segunda opción tampoco se ofertó, porque no hubo espacio. En la tercera opción que solicitó, sí se tenía oferta, pero la ganó un maestro con mayor antigüedad. Esto lo podrán encontrar en el libro de cambios que se genera en el Área de Programación.

3.- Se anexa el documento con los Lineamientos Generales para la Convocatoria de Cambios de Adscripción del Personal con Función Docente del ciclo escolar 2019-2020 y la Convocatoria para Cambios de Adscripción del Subsistema Federalizado, ciclo escolar 2019-2020.

4.- Anexamos toda la información obtenida, para el uso que convenga”.
(Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. – EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de “A”, recibido el 16 de diciembre de 2019, ya transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes (fojas 1 y 2), al cual anexó los siguientes documentos:

4.1. Copia simple de la solicitud de “A” para cambiarse de adscripción, registrada en los sistemas de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, bajo el número de folio 2940/2018, con fecha 04 de abril de 2018, en la cual se asentó que la notificación y entrega de oficios de cambio autorizados, se daría el 22 de junio de 2018, marcándose como opciones de cambio, las escuelas con las claves presupuestales “S”, “T” y “U”, y como motivo de solicitud del cambio, el de problemas de salud. (Fojas 3 y 4).

4.2. Copia simple de la solicitud de “A” para cambiarse de adscripción, registrada en los sistemas de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua bajo el número de folio 1220/2019, con fecha 05 de abril de 2019, marcándose como opciones de cambio, las escuelas con las claves presupuestales “S”, “T” y “V”, y como motivo de solicitud del cambio, el de problemas de salud. (Foja 5).

4.3. Copia simple de la solicitud de “A” para cambiarse de adscripción, con número de folio 055, de fecha 31 de mayo de 2007. (Foja 6).

4.4. Copia simple del escrito de fecha 11 de octubre de 2019, dirigido al doctor Carlos González Herrera; secretario de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, con copia para el profesor Carlos Daniel Rodríguez, jefe del Departamento de Telesecundarias Federalizadas, a la maestra Rosa María Hernández Madero, entonces secretaria general del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 8, al profesor Fernando Morales Saavedra, entonces secretario de conflictos de Telesecundaria Sección 8, mediante el cual el quejoso presentó una queja en el Departamento de Telesecundarias de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, relacionada con irregularidades que a su juicio se cometieron en el proceso de cambios de adscripción en el subsistema federalizado de telesecundarias, específicamente en la

secundaria con clave presupuestal “S”, a la cual había solicitado su cambio. (Foja 7).

4.5. Copia simple del registro de cita médica para el paciente de nombre “H”, con la médica alergóloga Laura Dafne Mendoza Reyna, con número de folio AM1905160284, de fecha 24 de abril de 2019, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Foja 8).

4.6. Copia simple de referencia médica del paciente “H”, de fecha 16 de abril de 2019, emitida por la Dirección General Médica de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la ciudad de Delicias, en la cual se asienta que en esa clínica, no se cuenta con servicio de alergología, por no contar con personal calificado tras la jubilación del médico alergólogo. (Foja 9).

4.7. Copia simple de constancia médica de fecha 17 de abril de 2019, emitida por la doctora Luz Martha Martínez Fernández, médica internista coordinadora del turno vespertino de la Clínica Hospital 00521, ubicada en la ciudad de Delicias, mediante la cual hizo constar que el paciente de nombre “H”, de 7 años de edad, se encontraba diagnosticado con rinitis alérgica perene, diagnosticada en enero de 2018, mismo que se encontraba en tratamiento por alergología. (Foja 10).

4.8. Copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2019, dirigido al doctor Ernesto Abraham Olivas Román, entonces director del Hospital Delicias, mediante el cual el profesor José Manuel Chávez Parra, responsable de Seguridad Social del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 8, le solicitó su intervención para que se hiciera un resumen clínico del niño “H”, hijo del quejoso, ya que por motivos de salud, el niño necesitaba justificar sus limitaciones físicas y “A” requería

dicho documento para argumentar su ausencia y reacomodo ante las autoridades correspondientes. (Foja 11).

5. Informe de ley de fecha 11 de febrero de 2020, recibido en esta comisión el día 14 del mismo mes y año, signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, entonces jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, debidamente transcrito en el punto número 2 el apartado de antecedentes de la presente resolución (visible a fojas 16 y 17), al que adjuntó los siguientes documentos:

5.1. Copia simple del oficio número SSTS-2020-00005, de fecha 23 de enero de 2020, cuyo contenido fue referido en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Foja 17).

5.2. Copia simple de la convocatoria para cambios de adscripción del subsistema federalizado del ciclo escolar 2019-2020, de fecha 27 de marzo de 2019. (Fojas 18 a 21).

5.3. Copia simple de los Lineamientos Generales para la Convocatoria de Cambios de Adscripción del Personal con función docente, técnico-docente, asesor técnico pedagógico, dirección, supervisión y de apoyo y asistencia a la educación para el ciclo escolar 2019-2020. (Fojas 22 a 27).

6. Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual el visitador encargado de la tramitación del expediente, hizo constar que notificó al quejoso el informe de la autoridad, quien manifestó que por el momento no tenía más pruebas que presentar. (Fojas 30 y 31).

7. Escrito de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual el impetrante realizó diversas manifestaciones al informe de la autoridad (visible en foja 34), en el sentido de que el cambio que solicitó para la escuela con clave presupuestal "S", sí se

encontraba vacante, tan es así que se la asignaron al docente de nombre “I”, anexando el siguiente documento:

7.1. Orden de presentación de fecha 10 de julio de 2019, dirigido al supervisor escolar de zona en Delicias, David Antonio Villegas Meza, mediante el cual el profesor Carlos Daniel Rodríguez Castañeda, en su carácter de jefe del Departamento de Telesecundarias, le informó que con efectos al día 16 de agosto de 2019, el profesor “I” debía causar alta como docente con los números de clave “J”, “K” y “L” en la telesecundaria con clave presupuestal “S” de en la localidad de “Z”, ubicada en el municipio de Delicias, con motivo de su reincorporación de licencia sin goce de sueldo, con fecha de recibido el día 13 de enero de 2020. (Foja 35).

- 8.** Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2020 (visible en foja 46), mediante la cual el visitador a cargo del trámite de la queja, hizo constar que recibió del quejoso un documento constante de nueve fojas útiles, mismo que se describe a continuación:

8.1. Escrito en copia simple, sin fecha en el cual aparece el nombre del quejoso, sin firma, y sin sello de recibido, dirigido al profesor Manuel Arias Delgado, entonces director ejecutivo de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, y a la licenciada María Selene Prieto Domínguez, entonces jefa del Departamento Jurídico de esa institución, mediante el cual el cual se advierte la petición a dichas personas de que se le otorgue un cambio de adscripción, y en donde expone parte de la problemática que refirió en su queja ante este organismo. (Fojas 37 a 45).

- 9.** Oficio número DGJR-2020-00586, de fecha 02 de septiembre de 2020 (visible en foja 53), recibido en este organismo el día 04 de septiembre de 2020, signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, entonces jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual envió

en vía complementaria al visitador a cargo del trámite del expediente, el siguiente documento:

9.1. Informe del licenciado Carlos Daniel Rodríguez Castañeda, entonces jefe del Departamento de Telesecundarias, dirigido a la referida licenciada María Selene Prieto Domínguez, en el cual le hace saber que el profesor “A”, había presentado su solicitud de cambio de adscripción a las siguientes escuelas:

Opción 1. Escuela de nombre “M” con clave presupuestal “S”, ubicada en la localidad Ejido “Z”, en Delicias, en la cual no hubo espacios disponibles al momento de la convocatoria.

Opción 2. Escuela de nombre “N” con clave presupuestal “T”, ubicada en la localidad “O”, en Delicias, en la cual no hubo espacios disponibles al momento de la convocatoria

Opción 3. Escuela Telesecundaria Federalizada, con clave presupuestal “V”, ubicada en “P”, la cual se encontraba siendo ocupada por el profesor “Q”. (Fojas 53 a 55).

- 10.** Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar la reunión conciliatoria que sostuvo con el quejoso y representantes de la autoridad, asentando que las partes no llegaron a ningún acuerdo.
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante la cual, el visitador ponente hizo constar que “A” se dio por notificado del informe complementario rendido por la autoridad, referido en el punto número 9 de esta determinación.

12. Oficio número DGJR-2020-00707 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la autoridad rindió información complementaria a solicitud de este organismo, (visible en foja 62), al cual anexó el siguiente documento:

12.1. Oficio número SSTS-2020-000079, de fecha 12 de octubre de 2020, firmado por la ingeniera Melisa Angélica Alatorre García, entonces jefa del Departamento de Telesecundarias de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, dirigido a la licenciada María Selene Prieto Domínguez, entonces jefa del Departamento Jurídico de esa misma dependencia, mediante el cual le informó los diversos puestos que ha desempeñado el profesor "I", en qué escuelas y las fechas en las que lo ha hecho. (Fojas 63 y 34).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 15.** Cabe señalar que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 6, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión, por conducto de su visitador ponente, procuró la conciliación entre el quejoso y la autoridad, según consta en el acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2020, sin embargo, no fue posible que las partes llegaran a algún acuerdo.
- 16.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” en su escrito inicial de queja, resultaron ser violatorios de sus derechos humanos. En ese sentido, como punto medular, “A” refiere que desde el año 2008, se encuentra en la comunidad de “D”, en el municipio de Janos, y que el 05 de abril de 2019 solicitó su cambio de adscripción con la finalidad de acercarse al municipio de Delicias o sus alrededores, asignándosele el número de folio “G”, pero que una vez que se dieron los resultados de la convocatoria, se dio cuenta de que le fue negado su cambio, por lo que ante dicha negativa, se comunicó al Departamento de Telesecundarias Federalizadas, de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, pero que la información que le proporcionaron fue muy escasa y sin fundamento alguno, considerando desde su perspectiva, que existieron diversas irregularidades en los procesos de cambio.
- 17.** En atención a los hechos materia de la queja, la autoridad, a través del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, argumentó a grandes rasgos, que efectivamente “A”, presentó una solicitud de cambio de adscripción en la plataforma denominada como “SIE²”, y que éste proporcionó tres opciones de cambio, pero que la primera y segunda opción, no se le ofertaron por carecer de espacios, y que la tercera, la había ganado un maestro con mayor antigüedad.

² Sistema de Información Educativa.

18. Establecido el motivo de la controversia y antes de pasar al análisis de las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer algunas premisas, relativas a las disposiciones legales que rigen a los docentes en materia de cambios de adscripción, a fin de establecer el marco jurídico en el que sucedieron los hechos, y de esa manera determinar si la actuación de la autoridad se ajustó a derecho.
19. Así, la Ley General del Servicio Profesional Docente, abrogada en mayo de 2019, pero vigente en la época de los hechos, establecía en los artículos 4, fracción XXV, y 61, lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)
XXV.- Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;*

(...)

Artículo 61.- Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de Escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normativa aplicable...”.

- 20.** Establecidas las premisas anteriores, pasaremos ahora al análisis de las evidencias que obran en el expediente, con la finalidad de establecer si existieron violaciones a los derechos humanos de “A”.
- 21.** De esta forma, tenemos que “A”, en su carácter de docente, solicitó a la autoridad un cambio de adscripción, en fecha 05 de abril de 2019, a alguna de las escuelas con las claves presupuestales “S”, “T” y “V” (según el documento que obra visible a foja 5 del expediente), lo cual hizo conforme a las bases, criterios y reglas establecidas en la Convocatoria para Cambios de Adscripción del Subsistema Federalizado para el ciclo escolar 2019-2020, emitida el día 27 de marzo de 2019 (visible en fojas 18 a 21), en atención a lo establecido por el artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir, mediante un proceso ordenado, sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, concretamente en su informe de fecha 23 de enero de 2020 (visible a foja 17), ese cambio no fue posible, debido a que en las escuelas con clave presupuestal “S” y “T”, no había espacio, en tanto que la plaza de la escuela con clave presupuestal “V”, la había ganado un maestro con mayor antigüedad.
- 22.** De acuerdo con la respuesta dada por la autoridad, tenemos que el quejoso, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2020 (visible en foja 34 del expediente), controvirtió la información proporcionada por la autoridad, señalando que sí hubo espacio al menos en una de las escuelas a las que solicitó su cambio, concretamente en la escuela telesecundaria federalizada con número de clave presupuestal “S”, en donde señaló que había existido la asignación de un puesto docente, por lo que para acreditar su dicho, anexó una orden de presentación de fecha 10 de julio de 2019 (visible en foja 35), dirigido al profesor “W”, supervisor escolar de zona en Delicias, mediante el cual, el profesor “X”, en su carácter de jefe del Departamento de Telesecundarias, le informó que con efectos del día 16 de agosto de 2019, el profesor “I” debía causar alta como docente en la telesecundaria con clave presupuestal “S”, en la localidad de “Z”, ubicada en el municipio de

Delicias, con motivo de su reincorporación de licencia sin goce de sueldo; por lo que al ser dicha escuela la única que el quejoso controvierte como aquella en la que sí había espacio, esta Comisión se avocará al estudio de las evidencias que obran al respecto.

23. Con base en las manifestaciones de “A”, este organismo pidió a la autoridad educativa, información complementaria en dos ocasiones, por lo que la autoridad educativa, en sus oficios número SSTS-2020-00062, de fecha 21 de agosto de 2020 (visible en foja 53 del expediente) y SSTS-2020-00079 de fecha 12 de octubre de 2020 (visible en foja 63 del expediente), señaló que “A”, había presentado su solicitud de cambio de adscripción a las siguientes escuelas :

Opción 1. Escuela de nombre “M” con clave presupuestal “S”, ubicada en la localidad Ejido “Z”, en Delicias. Escuela en la que no hubo espacios disponibles al momento de la convocatoria.

Opción 2. Escuela de nombre “N”, con clave presupuestal “T”, ubicada en la localidad “O”, en Delicias. Escuela en la que tampoco hubo espacios disponibles al momento de la convocatoria.

Opción 3. Escuela Telesecundaria Federalizada, con clave presupuestal “V”, ubicada en “P”. Aclarando la autoridad que en lo que respecta a este punto, por error se había informado al quejoso, mediante el oficio número SSTS-2020-00005, de fecha 23 de enero de 2020, que sí había espacio y que lo había ganado el profesor “Q”, pero que en realidad ese último espacio, se había asignado desde la convocatoria de cambios de adscripción del ciclo escolar 2017-2018, al profesor “Q”, quien tenía una antigüedad de 16 años, 11 meses y 15 días, misma que se le había asignado, cumpliendo con los acuerdos tomados en la mesa de trabajo de cambios.

- 24.** Asimismo, la autoridad explicó que en cuanto a la asignación del profesor “I” a la escuela de nombre “M”, con clave presupuestal “S”, esto había ocurrido porque “I” se encontraba adscrito a la misma desde el 16 de octubre de 2005, pero que el día 16 de septiembre de 2010, obtuvo un nombramiento como asesor técnico pedagógico, y fue adscrito a la Supervisión de Telesecundarias número “Y”, ubicada en Ciudad Juárez, y que posteriormente, el día 16 de agosto de 2018 se le reubicó como docente en la escuela Telesecundaria Federalizada número “U”, ubicada en la colonia Cuauhtémoc, en Delicias.
- 25.** Continuó informando la autoridad, que en el periodo de agosto de 2018 a agosto de 2019, el profesor “I”, contaba con una licencia por haber pasado a otro empleo, ya que él contaba con un nombramiento de enlace de Trámite y Control del Departamento de Telesecundarias de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, permaneciendo ahí hasta el 16 de noviembre de 2019, fecha en la que terminó su nombramiento, por lo que se realizó una revisión en dos escuelas, siendo éstas la escuela “M” con clave presupuestal “S” (a la cual estaba asignado originalmente), y la Telesecundaria Federalizada con clave presupuestal “U”, por lo que de acuerdo a la necesidad de docentes, se autorizó el cambio de “I”, a la escuela de nombre “M”, con clave presupuestal “S”.
- 26.** Del análisis de dichas evidencias, esta Comisión considera que no son suficientes para establecer que en el caso, hubiere existido una violación a los derechos humanos de “A” durante el proceso de cambios de adscripción, toda vez que, conforme a las bases de la Convocatoria para el ciclo escolar 2019-2020, tal y como lo sostiene la autoridad en su informe, la razón por la que no fue autorizado el cambio del quejoso a una de las tres escuelas que solicitaba, era porque no había espacios disponibles en ellas para realizarlo, decisión que se apega al punto número 3 del apartado número V (cinco romano), relativo a las reglas generales de la Convocatoria para el ciclo escolar 2019-2020, en el que se establece que: “...*El número de cambios de adscripción dependerá de los espacios disponibles, de*

acuerdo a la estructura ocupacional que corresponda a cada centro de trabajo y conforme a las necesidades del servicio educativo...”. (Sic).

27. Asimismo, tenemos que en relación a la asignación del profesor “I” a la escuela de nombre “M” con clave presupuestal “S”, misma que controvertió el quejoso, la autoridad explicó que esto ocurrió en razón de que “I” se encontraba adscrito a la misma desde el 16 de octubre de 2005, pero que al haber sido ascendido al puesto de asesor técnico pedagógico, fue reasignado en sus funciones y se le concedieron diversas licencias en relación con esa plaza, siendo este el motivo por el que una vez que concluyeron dichas licencias, fue reasignado una vez más a la plaza original que tenía en la escuela “M” con clave presupuestal “S”, cuestión que se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto por las partes finales del primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

“Artículo 48.- En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. El personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.”

28. Como puede observarse, la plaza de la escuela “M” con clave presupuestal “S”, a la que el quejoso se refirió como aquella que a su juicio se asignó injustamente durante la Convocatoria para Cambios de Adscripción del Subsistema Federalizado para el ciclo escolar 2019-2020, en realidad era una plaza que ya se encontraba asignada

al profesor “I”, desde el día 16 de octubre de 2005, plaza que conforme al dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede, tenía derecho a conservar, por lo que una vez terminadas sus funciones como asesor técnico pedagógico (función que es temporal) debía volver a la escuela “M”, por lo que debe concluirse, que “I” en realidad no participó en la Convocatoria de Cambios de Adscripción para el ciclo escolar 2019-2020, sino que en todo caso, fue asignado a su plaza original, una vez que terminaron sus licencias.

29. Asimismo, y por lo que hace a la Escuela Telesecundaria Federalizada con clave de centro de trabajo “V” ubicada en “P”, a la cual el quejoso también solicitó su cambio de adscripción, aun y cuando el quejoso no controvertió la asignación de dicha plaza, debe decirse que la autoridad, si bien es cierto que informó por error al quejoso mediante el oficio número SSTS-2020-00005 de fecha 23 de enero de 2020, que sí había espacio y que lo había ganado el profesor “Q”, lo cierto es que aclaró que dicha plaza se había asignado desde la convocatoria de cambios de adscripción del ciclo escolar 2017-2018 al profesor “Q”, por lo que es evidente que esa plaza estaba asignada desde la Convocatoria para Cambios de Adscripción, para el ciclo escolar 2017-2018.

30. Cabe señalar, que de acuerdo con el informe de la autoridad y conforme a la regla 2 de la convocatoria 2019-2020, misma que establece que la antigüedad en la Secretaría de Educación Pública es el criterio principal para el otorgamiento del cambio de adscripción, tanto de zona a zona como intrazona, dicha plaza le habría sido asignada invariablemente al profesor “Q”, por tener mayor antigüedad como docente, siendo ésta de 16 años, 11 meses y 15 días, mientras que “A” señaló en su escrito inicial de queja, que tiene una antigüedad de 14 años.

31. En virtud de lo anterior, y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso existieron violaciones a los derechos

humanos de “A” bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las autoridades a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”. Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.